



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: **Acción de Repetición**
Expediente: **110013336038202300227-00**
Demandante: **La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**
Demandado: **Héctor Alejandro Cabuya León**
Asunto: **Rechaza de plano demanda por caducidad**

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de acción de repetición, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

El literal l) del artículo 164 del CPACA, frente a la oportunidad para presentar la demanda en el medio de control de repetición, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”.

Por su parte, la Ley 678 de 2001 señaló en su artículo 11. Caducidad. *“La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.”.*

Las normas anteriores fueron recientemente modificadas por los artículos 42 y 43 de la Ley 2195 de 2022, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 42. Modifíquese el Artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el cual quedara así:

Artículo 11. Caducidad. La acción de repetición caducara al vencimiento del plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El termino de caducidad dispuesto en el presente Artículo aplicará a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 43. Modifíquese el literal l) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar demanda. La demanda deberá ser presentada:

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago

de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”. (Negrilla del Despacho).

La apoderada judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en el escrito de demanda pretende repetir contra el señor HÉCTOR ALEJANDRO CABUYA LEÓN, como consecuencia del pago de la sentencia condenatoria proferida en contra de la entidad demandante por el Tribunal Administrativo del Meta el **17 de mayo de 2018**, en sede de segunda instancia, dentro del proceso No. 50001333100320120010701, la cual quedó ejecutoriada el 7 de junio de esa anualidad¹.

En consecuencia, a partir del día siguiente a la mencionada fecha comenzó a transcurrir el término de 10 meses previstos en el CPACA para cumplir con el pago de la condena, lapso de tiempo que corrió entre el 8 de junio de 2018 y el 8 de abril de 2019.

No obstante, se observa en el soporte allegado por la entidad que el pago de la condena se efectuó hasta el 8 de octubre de 2021².

Por tanto, como el pago acreditado en este caso se hizo con posterioridad al 8 de abril de 2019, fecha en que venció el término de 10 meses que tenía la administración para efectuar el pago de la condena proferida el 17 de mayo de 2018 por el Tribunal Administrativo del Meta, el punto de partida de la caducidad no puede ser la fecha de pago sino la fecha en que venció el plazo legal con el que contaba la entidad para cancelar la condena.

Además, en atención a que el asunto de la referencia se funda en una condena judicial que quedó ejecutoriada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley No. 2195 de 2022, resulta claro que el término para interponer el presente medio de control es el inicialmente previsto en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, esto es, de 2 años, el cual transcurrió entre el 9 de abril de 2019 y el 9 de abril de 2021 (día siguiente hábil) y como quiera que la demanda se radicó hasta el 13 de mayo de 2023³, se concluye que se hizo por fuera del término legal.

Conforme a lo anterior, la presentación de la demanda fue extemporánea y, por ende, operó el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que se concluye que se debe rechazar la misma con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de **ACCIÓN DE REPETICIÓN** presentada por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** en contra del señor **HÉCTOR ALEJANDRO CABUYA LEÓN**, por haber operado la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb

Correos electrónicos
Demandante: sandra.salazar@mindefensa.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

¹ Ver folio 67 del documento digital: “02.- 13-07-2023 ANEXOS”

² Ver documento digital: “03.- 13-07-2023 PRUEBA”

³ Ver documento digital: “06.- 13-07-2023 ACTA DE REPARTO”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8889f10fd8343ad23cb9247cbd153c9ac10cd9b9522b1db004eef4ba929bd270**

Documento generado en 11/09/2023 10:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>